



EXPEDIENTE N° : 2518-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : HUAYTAYÁN  
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAY HUAY, PROVINCIA DE JAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0236-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 5 de marzo del 2018 y el escrito de descargos presentado al referido Informe el 21 de marzo del 2018 por Volcan Compañía Minera S.A.A.; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Huaytayán" (en adelante, Supervisión Regular 2017) de titularidad de Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcán).
2. A través del Informe de Supervisión N° 724-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de agosto del 2017 (en adelante Informe de Supervisión 2017)<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas<sup>2</sup>) analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Volcán habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1615-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 23 de octubre del 2017<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de noviembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer escrito de descargos)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folios del 1 al 18 del Expediente N° 2518-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>3</sup> Folios del 19 al 26 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 27 del expediente.

<sup>5</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

Folios del 28 al 40 del expediente.





5. El 28 de noviembre del 2017, el titular minero presentó descargos adicionales al presente PAS (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>7</sup>.
6. El 7 de marzo del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0236-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>9</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, Informe Final).
7. El 21 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 41 al 45 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 46 al 52 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 24325. Folios del 55 al 83 del expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no cubrió con material impermeable el material excedente (suelo inerte) y el top soil (suelo orgánico) de la plataforma P4, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Huaytayán, aprobado según Constancia de Aprobación Automática N° 024-2016-MEM (en adelante, DIA Huaytayán), se tiene que el titular minero se comprometió a cubrir con material impermeable el suelo orgánico (top soil), a fin de prevenir su dispersión y afectación por procesos erosivos; y también cubrir con materia impermeable el material excedente (material inerte), para evitar la erosión de los suelos<sup>13</sup>.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

##### b) Análisis hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2017<sup>14</sup>, se constató durante la Supervisión Regular 2017 que no se habría cubierto con

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Página 280 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Folio 3 (reverso) del expediente.





material impermeable el material excedente (suelo inerte) y el top soil (suelo orgánico) de la plataforma P4. Lo verificado por la Dirección de Supervisión, se sustenta en las Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión 2017<sup>15</sup>.

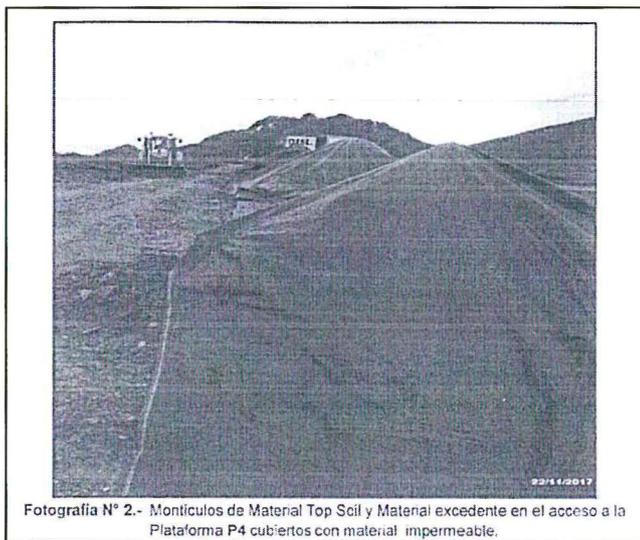
c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

14. En su segundo escrito de descargos, el administrado señaló que procedió a cubrir el 100% de los montículos de top soil (suelo orgánico) y el material excedente con fibra sintética, para lo cual presentó dos fotografías en donde se observa montículos cubiertos con material impermeable correspondiente a las siguientes áreas: Plataforma (Fotografía N° 1) y Vías de acceso (Fotografía N° 2), como se muestra a continuación<sup>16</sup>:



Fotografía N° 1.- Montículos de Material Top Soil y Material excedente de la Plataforma P4 (Coordenadas WGS84 = 0387754, 8698106) cubiertos con material impermeable.

Fuente: Volcán



Fotografía N° 2.- Montículos de Material Top Soil y Material excedente en el acceso a la Plataforma P4 cubiertos con material impermeable.

Fuente: Volcán

15. Al respecto, de la fotografía N° 1, referido al área de la plataforma, si bien se observa un montículo cubierto con material impermeable, no se puede distinguir

<sup>15</sup> Páginas 228 y 229 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 44 del expediente.





si el montículo cubierto que se observa corresponde a material de top soil o material excedente. Cabe indicar que, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, la cobertura de ambos materiales debe de realizarse de manera separada, para evitar que se junten<sup>17</sup>.

16. En ese sentido de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos, no se evidencia que el administrado haya cumplido con acreditar de manera fehacientemente, la subsanación total de la conducta infractora.

d) Análisis de los descargos al Informe Final

17. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que en su oportunidad procedió a cubrir los montículos de top soil (suelo orgánico) y el material excedente con fibra sintética de forma separada, para lo cual presentó un extracto de la DIA Huaytayán en donde se hace referencia a las medidas de manejo aplicables al suelo orgánico y el material removido; y, fotografías las cuales fueron presentadas con anterioridad en el los escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral.

18. Al respecto, se advierte que el extracto de la DIA Huaytayán en donde se hace referencia a las medidas de manejo aplicables al suelo orgánico y el material removido, contiene compromisos ambientales similares a los referidos en el presente PAS en tanto en ambos se señala que el titular minero tiene la obligación de cubrir con material impermeable el suelo orgánico (top soil) y el material excedente (material inerte). En consecuencia, el compromiso ambiental expuesto por el administrado no contraviene o desvirtúa el compromiso ambiental materia de análisis en el presente PAS.

19. Por otra parte, el administrado presentó como medio probatorio las mismas fotografías presentadas con anterioridad en el los escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral.

20. Al respecto, se reitera que, si bien en las mismas se observan montículos cubiertos con material impermeable, no se puede distinguir si los mismos corresponden a material de top soil o material excedente.

21. En ese sentido, no se evidencia que el administrado haya cumplido con acreditar de manera fehacientemente, la subsanación total de la conducta infractora.

22. Por los motivos antes mencionados, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

23. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero, no cubrió con material impermeable el material excedente (suelo inerte) y el top soil (suelo orgánico) de la plataforma P4, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

24. Dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

Páginas 281, 284 y 285 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.





**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó canales de derivación en el perímetro de cada montículo de top soil de los siguientes componentes: i) las plataformas P3 y P4; ii) los accesos a las plataformas P3 y P4; y iii) la poza de lodos de la plataforma P3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

25. De la revisión de la DIA Huaytayán, se tiene que el titular minero se comprometió a construir canales de derivación para las aguas de escorrentía en el perímetro de cada montículo de top soil<sup>18</sup>.

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2017<sup>19</sup>, se constató durante la Supervisión Regular 2017 que no se habían construido canales de derivación en el perímetro de la mezcla de suelos sin impermeabilizar de las plataformas P3 y P4, sus correspondientes accesos y poza de lodos de la plataforma P3 para prevenir la generación erosión y pérdida del top soil en época de lluvia. Lo verificado por la Dirección de Supervisión, se sustenta en las Fotografías N° 3, 4, 5, 6, 9, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20 del Informe de Supervisión 2017<sup>20</sup>.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

28. En su segundo escrito de descargos, el administrado señaló que se encontraba realizando los trabajos de implementación de los canales de derivación de las aguas de escorrentía en los montículos de top soil, los mismo que concluirían en diez (10) días. Para acreditar el avance de las labores presenta dos (02) fotografías y una imagen de Google Earth, como se muestra a continuación<sup>21</sup>:

<sup>18</sup> Página 284 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 6 (reverso) del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 228, 229, 231, 233, 234, 235, 236 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 45 del expediente.





Fotografía N° 3.- Canal de derivación de la poza P3 hacia la plataforma P4.

Fuente: Volcán



Fotografía N° 4.- Canal de derivación del acceso de la plataformas P3 hacia la P4

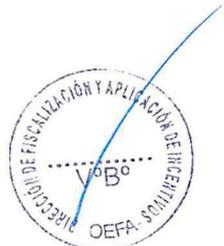
Fuente: Volcán



Fotografía N° 5.- Trayecto del canal de derivación de aguas de escorrentía.

Fuente: Volcán

Handwritten signature





29. Al respecto, debe indicarse que las fotografías N° 3 y N° 4, corresponden a los canales de derivación de aguas de escorrentías correspondiente a los componentes de poza de lodos y vías de acceso. Asimismo, la imagen de Google Earth corresponde al trayecto que sigue el canal de derivación de la vía de acceso que permite el acceso hacia la plataforma P3, P4 y P6. Sin embargo, estos medios probatorios no permiten acreditar que ha subsanado completamente la conducta infractora.
30. Cabe indicar que la conducta se encuentra referida a la construcción de canales perimetrales, es decir, construcción alrededor de los montículos de top soil generados por la apertura y/o habilitación de vías de acceso, plataformas y pozas de lodos, relacionadas con las plataformas P3 y P4.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
31. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado reitera que en su momento se implementaron canales de derivación para el agua de escorrentía en el perímetro de los montículos de top soil para lo cual adjunta las mismas fotografías presentadas en los escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral.
32. Al respecto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
33. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero, no implementó canales de derivación en el perímetro de cada montículo de top soil de los siguientes componentes: i) las plataformas P3 y P4; ii) los accesos a las plataformas P3 y P4; y iii) la poza de lodos de la plataforma P3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

<sup>22</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





- dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>23</sup>.
37. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

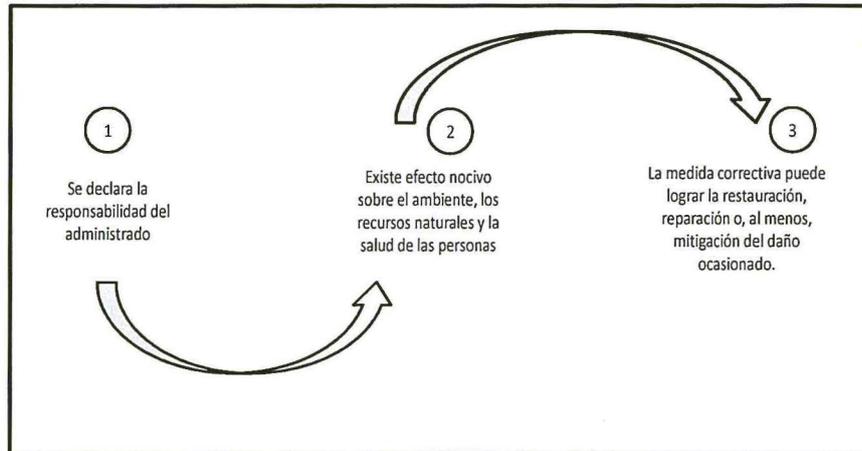
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

UH





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

43. En el presente caso la conducta infractora se encuentra referida a que el titular minero no cubrió con material impermeable el material excedente (suelo inerte) y el top soil (suelo orgánico) de la plataforma P4, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Para la presente imputación, el titular minero presenta como medio probatorio del cumplimiento de su obligación ambiental fotografías cuya descripción indica la cobertura con material impermeable del montículo de material de top soil y material excedente de la plataforma P4.
45. Al respecto, si bien existe cobertura con material impermeabilizado usando para ello fibra sintética, de la fotografía presentada no es posible identificar si corresponde al material de top soil o material excedente y si estos se encuentran separados.
46. Conforme a lo señalado en el Informe Final, el almacenar juntos material de top soil y material excedente podría originar un manejo inadecuado, es decir, dichos materiales podrían mezclarse, originando la variación en la estructura<sup>28</sup> del suelo orgánico (afectando directamente la aireación y resistencia a la erosión, entre otros) y la textura del suelo (influye como factor de fertilidad y en la habilidad de retener el agua, contenido de la materia orgánica y otras propiedades), tal

CK





situación no podría garantizar su uso posterior para el desarrollo del cierre de componentes.

47. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cubrió con material impermeable el material excedente (suelo inerte) y el top soil (suelo orgánico) de la plataforma P4, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la cobertura con material impermeabilizado del material del top soil y material excedente en la Plataforma 4, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, fotografías que acrediten la cobertura con material impermeabilizado del material top soil y material excedente de la plataforma 4, comprobando que el material dispuesto no se encuentra mezclado entre sí, sino en montículos diferenciados según el tipo de material.  Las fotografías presentadas deberán estar debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada los materiales de top soil y excedente, cubiertos con material impermeabilizados. Asimismo, deberá identificarse cada material y deben estar separados, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

48. La medida correctiva tiene como objetivo proteger y conservar el material top soil, con la finalidad de conservar sus propiedades iniciales y que pueda ser usado en la etapa de cierre de los componentes.

49. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo máximo de diez (10) hábiles, teniendo en cuenta que el administrado cuenta con áreas determinadas para el apilamiento de los materiales de top soil y material excedente, y solo se requiere corroborar a través de medios fotográficos que se encuentran apilados y cubiertos con material impermeabilizado pero de manera separada y que los materiales tanto de top soil





como material excedente se encuentran debidamente identificadas para su adecuado manejo.

50. Asimismo, se otorgan tres (3) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

51. En el presente caso la conducta infractora se encuentra referida a que el titular minero no implementó canales de derivación en el perímetro de cada montículo de top soil de los siguientes componentes: i) las plataformas P3 y P4; ii) los accesos a las plataformas P3 y P4; y iii) la poza de lodos de la plataforma P3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
52. Del análisis de las fotografías y medios probatorios presentados por el titular minero, se advierte que estos no permiten acreditar la subsanación de la conducta infractora.
53. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final, el no contar con canales perimetrales podría originar que las aguas de escorrentía ingresen al montículo de top soil y sea erosionado, generando que dicha capa superficial vaya perdiendo sus nutrientes y contenido de materia orgánica, y consecuentemente su pérdida, reduciendo la cantidad del mismo para ser usado en la etapa de cierre de los componentes del proyecto.
54. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó canales de derivación en el perímetro de cada montículo de top soil de los siguientes componentes: i) las plataformas P3 y P4; ii) los accesos a las plataformas P3 y P4; y iii) la poza de lodos de la plataforma P3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación de canales de derivación en los perímetros de cada montículo de top soil de los siguientes componentes: i) las plataformas P3 y P4; ii) los accesos a las plataformas P3 y P4; y iii) la poza de lodos de la plataforma P3, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, fotografías que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.  Las fotografías presentadas deberán estar debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal

CH





			manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada la implementación de los canales derivación en el perímetro de cada montículo de top soil, de los componentes: i) plataformas P3 y P4; ii) accesos a las plataformas P3 y P4; y iii) poza de lodos de la plataforma P3.
--	--	--	--

55. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la conservación y preservación del top soil conforme a los términos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, a fin de evitar su erosión hídrica.
56. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo máximo de diez (10) hábiles, teniendo en cuenta lo descrito por el administrado en su descargo referente al tiempo en el cual ha estimado culminar con los trabajos de implementación de los canales de derivación de los montículos de top soil.
57. Asimismo, se otorgan tres (3) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1615-2017-OEFA/DFSAI-SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley





N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>29</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dtd

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

*24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".*

